



ACUERDO NÚMERO 19

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2008, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS NÚMEROS 12, 13, 14 Y 15, QUE CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 Y CEE/DAV-05/2008, INSTRUIDOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAVID FIGUEROA ORTEGA, MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver los autos del expediente número RR-01/2008, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María

Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- En sesión pública celebrada el día cinco de septiembre de dos mil ocho, se aprobaron los acuerdos número 12, 13, 14 y 15 que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

2.- Con fecha once de septiembre de dos mil ocho, a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió escrito a nombre de C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra de los acuerdos número 12, 13, 14 y 15 que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo

del conocimiento público mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, el mismo día, según así consta en la certificación que obra en autos.

4.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.

5.- El día veinticinco de septiembre de dos mil ocho y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previenen dichos numerales, el Secretario, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

II.- Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del recurso intentado, al llegar a existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Electoral sobre la controversia planteada.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia y por lo tanto, de desechamiento prevista en el artículo 347 fracción III del Código Electoral para el Estado, en virtud de que el C. José Enrique Reina Lizárraga, no tiene legitimación o interés jurídico para la interposición del Recurso de Revisión intentado.

En efecto, el artículo 347 fracción III, del referido Código establece:

“El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ...III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código.”

Antes de verter los fundamentos y argumentaciones jurídicas que justifican la conclusión a la que arriba este Consejo Estatal Electoral, es menester establecer el significado de la figura del interés jurídico.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; así lo estableció en la tesis “INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro.

El criterio antes precisado, hace referencia al interés jurídico que debe tener el promovente para interponer un medio de impugnación; esto es, una relación que debe existir entre el actor y el derecho que presuntamente le es violado y del cual es titular, demostrando que el acto o resolución combatido le causa un perjuicio, violación que se debe entender como un menoscabo u ofensa al quejoso, lo cual significa un agravio, es decir, una lesión o perjuicio que sufre un sujeto en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un hecho por acto o resolución de una autoridad, por una indebida aplicación o falta de aplicación de una norma en el caso particular. Esta afectación en la persona debe ser

real y no de carácter simplemente subjetivo, debiendo recaer en sujeto determinado, y concretarse en éste, es decir: no debiendo ser abstracto o genérico; así como haberse producido, estarse produciendo o ser inminente; y no tratarse de un hecho eventual, aleatorio o hipotético; y recaer en persona determinada que le perjudique el acto que se reclama.

En apoyo de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, para una mejor comprensión, se transcriben:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Reg. 675, Jurisprudencia, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen: Jurisprudencia Año: 2002, Tesis: S3ELJ 07/2002, Página: 152

De lo anterior se concluye que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Este interés procesal se surte, como menciona el criterio invocado, si se lesiona algún derecho sustancial del actor; y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, y consecuentemente producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Partiendo de la premisa de referencia, se infiere que para estar en aptitud de ejercer válidamente una acción ante una autoridad electoral o ante un órgano jurisdiccional, resulta imprescindible necesario ser titular de un derecho subjetivo que tutele un interés jurídico, pues para la promoción de un medio de impugnación no basta con que se aduzca una situación de hecho contraria a derecho, sino que es necesario también, que la ilicitud aducida afecte la esfera jurídica del promovente.

Ahora bien, en el presente caso, el C. José Enrique Reina Lizárraga sostiene que el Instituto Político que representa tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión, en virtud de que los ciudadanos amonestados son miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, por lo que en el supuesto de que las amonestaciones que les fueron impuestas subsistan, podría darse el caso de que los efectos le causaran un perjuicio al referido partido político.

Sin embargo, lo expresado por el promovente deviene infundado, en principio, porque su argumento parte de acontecimientos futuros e inciertos cuando sostiene que en el supuesto de que las amonestaciones impuestas subsistan podría darse el caso de que sus efectos causaran un perjuicio al Partido Acción Nacional; además, no señala las circunstancias, motivos o razones particulares por las que considera que dichas amonestaciones, en determinado momento, pueden generar un perjuicio jurídico al Instituto Político que representa, de manera que en los términos en que ha sido planteado el medio de impugnación, la parte actora no determina cómo la presunta irregularidad contenida en el acuerdo emitido le afecta a su esfera de derechos.

Por otro lado, el hecho de que los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, sean miembros activos del Partido Acción Nacional, no es suficiente para sostener que las amonestaciones impuestas a estos, afecte el interés jurídico del partido político actor, dado que las sanciones no modificó su estatus, mucho menos se les restringió sus derechos como militantes.

Asimismo, es infundado el argumento mediante el cual sostiene que al haberse causado una afectación a las esferas jurídicas de los mencionados ciudadanos, el Partido Acción Nacional comparece ante el Consejo a deducir acciones tuitivas de intereses difusos a su favor.

Lo anterior es así, porque la tesis intitulada “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, en base a la cual el partido comparece a nombre de los ciudadanos amonestados por este Consejo Estatal Electoral, resulta inaplicable al presente caso, pues contrario a lo que sostiene el partido accionante, dado que de la propia redacción de la tesis, se advierte que la acción tuitiva de intereses difusos por parte de los partidos políticos, procede únicamente cuando se pretende la protección de intereses comunes, sin que éstos se puedan individualizar, de manera que la acción intentada por el Partido Acción Nacional, incumple con los requisitos establecidos en los puntos 1, 3 y 5 de la propia tesis, pues no se intenta proteger intereses generales, de una comunidad que se ha visto afectada, de ahí que resulta inadmisibles la argumentación plasmada en la señalada tesis para acoger la pretensión del actor, porque como ya se dijo, en el presente caso no se está ante la presencia de algún derecho difuso de los ciudadanos, en estas circunstancias, la alegación del actor sobre la defensa de derechos difusos de los ciudadanos no admite servir de base para la revocación o modificación de las resoluciones contenidas en los acuerdos que pretende impugnar.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la tesis invocada, al final del texto, establece que los actos o resoluciones que se pretenden impugnar, deben ser dictados dentro de alguna de las etapas del proceso electoral, como así lo establece la diversa tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS

NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”, de manera que al haber sido impuestas las amonestaciones a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, fuera de proceso electoral, precisamente por haber ejecutado conductas violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, es decir, que las sanciones impuestas fueron con motivo de conductas desplegadas con anterioridad a la apertura del proceso electoral, que acorde al artículo 96 del Código Electoral para el Estado de Sonora, iniciará el próximo mes de octubre del presente año de dos mil ocho.

Por último, resulta importante destacar que con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el ahora promovente C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió cuatro oficios en contestación al requerimiento hecho por este Consejo en los diversos oficios CEE-CEE-PRESI/0065/08, CEE-PRESI/0070/08, CEE-PRESI/0075/08 y PRESI/0079/08, en los que señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno; afirmación de la que se infiere que las amonestaciones impuestas a David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, fue en su calidad de ciudadanos y no como miembros o militantes del Partido Acción Nacional, como así pretende hacerlo ver el dirigente de dicho partido.

Es claro pues, que el recurrente no es parte interesada en el asunto que se estudia, porque en todo caso los supuestos perjuicios que se hayan causado con la determinación de este Consejo Estatal Electoral de amonestar a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, no repercute en sus derechos; luego entonces, su pretensión no es válida porque carece de interés jurídico; dicho lo cual, es dable concluir que al no existir interés jurídico no se puede ser parte en proceso alguno.

Ello en razón, de que el partido impugnante no es el titular del derecho subjetivo; por lo tanto, al no estar legitimado para proceder en el presente asunto, sus pretensiones no pueden ser atendidas por vía del Recurso de Revisión intentado.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional actuando a través de su Dirigente, carece de interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión, dado que las sanciones consistentes en amonestaciones impuestas a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez y Guillermo Padrés Elías por parte de este Consejo Estatal Electoral, no les causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, en todo caso, si las sanciones impuestas a los ciudadanos antes referidos, viola preceptos establecidos en el Código de la materia, los únicos legitimados para inconformarse son los propios amonestados en las instancias legales correspondientes, y no un Instituto Político ajeno a las causas instruidas de donde derivaron sanciones que no lo vinculan ni afectan en sus derechos como partido político, por ende, ningún perjuicio puede causarle, y al no haber afectación jurídica en su esfera de derechos subjetivos, es incuestionable que carece de interés jurídico.

En tal virtud, al no haber afectación jurídica al Partido Acción Nacional con la determinación adoptada por este Consejo en los acuerdos 12, 13, 14 y 15, dictados el cinco de septiembre de dos mil ocho, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el partido inconforme es improcedente y, por tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse su falta de interés jurídico en el asunto; de igual forma resulta innecesario adentrarse al estudio de los agravios formulados por el accionante, en virtud de que su análisis a nada conllevaría; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina desechar por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión planteado por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las

resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341 y 347, fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta resolución, se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez
Consejera

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario